

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de marzo de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juez Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga el 1 de septiembre de 2021, al interior del proceso promovido por el **Banco Popular S.A.** contra **María Bertilde Sánchez de Corzo**.

De la competencia

La competencia para conocer del presente recurso de apelación radica en este despacho judicial, conforme a la regla prevista por el artículo 320 del C. G. P., al ser el superior funcional de los Juzgados municipales de este circuito y en razón a la cuantía del proceso que se encuentra dentro del rango de la menor cuantía establecido en el artículo 25 inciso tercero ibidem.

Antecedentes

El Banco Popular S.A. demandó a María Bertilde Sánchez de Corzo para el pago de \$46.367.793 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el *Pagaré No. 48003260005528* más los intereses remuneratorios causados desde el *5 de diciembre de 2019* hasta el *5 de septiembre 2020* y los intereses moratorios respectivos.

El *19 de enero de 2021* se libró mandamiento de pago que fue notificado a la demandada por conducta concluyente¹ quien formuló las excepciones de mérito² que denominó: *i. “mala fe de parte de la entidad crediticia demandante”*, justificada en el hecho que se hicieron pagos adicionales a la obligación contraída y que están siendo desconocidos por el acreedor; *ii. “aceptación de la modificación del crédito”*, aduciendo que en junio de 2018 el demandante aceptó el pago mediante libranza y fijó el valor de la cuota en \$740.000 que se han pagado cumplidamente.

Corrido el traslado de rigor, el extremo activo de la litis manifestó que la entidad demandante ha imputado todos y cada uno de los abonos realizados por la demandada de manera correcta y conforme a lo pactado en el pagaré, sin que existan los supuestos cobros dobles de la obligación que aduce la ejecutada y agregó que no se ha efectuado modificación alguna de las condiciones del crédito pues el valor de la cuota mensual asciende a \$1.135.451 y solamente ha recibido como pago \$740.000, monto que no cubre el total de la cuota pactada.

La sentencia apelada

Mediante sentencia del *1 de septiembre de 2021* se negaron las excepciones al considerar que es una obligación de la deudora atender el pago de las cuotas pactadas mediante libranza cuando no se hacen los descuentos de manera oportuna o en su totalidad, así como que tampoco existieron modificaciones a las condiciones del crédito porque los descuentos mensuales se redujeron ante la imposibilidad de aplicar el total del descuento pactado inicialmente por falta de capacidad de pago de la deudora, en tanto que el valor de la cuota mensual acordada no ha sido modificado entre las partes, existiendo saldos insolutos y por ende la mora en el pago.

Del Recurso de Apelación

La parte demandada sustenta su apelación aseverando que no se tuvo en cuenta que la deudora empezó cancelando la suma pactada con el demandante, y, a la suspensión del descuento que se le venía siendo efectuado por libranza, la ejecutada realizó pagos adicionales por ventanilla, acogiéndose también a la modificación del valor de la cuota que el demandante solicitó al pagador le fuera desembolsado.

Igualmente indicó que existieron pagos adicionales que no se reflejan en las relaciones de pago allegados al expediente y expedidos por el mismo demandante, correspondientes a una cuota descontada antes de la iniciación del crédito y otra en el mes de mayo de 2018 cuando se inició nuevamente la libranza.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

¹ Archivo 10 del expediente digital carpeta de primera instancia.

² Archivos 7 y 8 del expediente digital carpeta de primera instancia.

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico consiste en precisar si se modificaron las condiciones iniciales del crédito bajo la modalidad de libranza concedido a la demandada; como problema jurídico asociado deberá precisarse si han existido abonos que no fueron contabilizados por el acreedor.

Cuestión Preliminar

En primer lugar, se dirá que con apoyo en los artículos 320 y 328 del C. G. P., es procedente en el trámite del recurso de apelación la revisión y pronunciamiento solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante respecto de los reparos formulados frente a la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Régimen normativo

La acción cambiaria de un pagaré implica que el título valor objeto de recaudo cumpla con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, amén que contenga una obligación clara, expresa y exigible como lo manda el artículo 422 del Código General del Proceso, de igual manera, bajo las previsiones del canon 784 del Código de Comercio es procedente oponer las excepciones allí consagradas para enervar el pago pedido.

Caso concreto

1. Las diligencias acreditan en el grado de certeza que María Bertilde Sánchez de Corzo se obligó con el Banco Popular S.A. al pago de la suma de \$68.376.744 contenida en el Pagaré No. 48003260005528³ suscrito el 2 de marzo de 2016, documento que fue presentado por la parte demandante para el cobro judicial y como no ha sido desconocido en cuanto a su contenido ni a las obligaciones respectivas, necesario resulta predicar del mismo los efectos jurídicos propios de un título valor, aspectos estos que por lo demás no han generado controversia durante la primera instancia.

2. De lo afirmado en la demanda, que también es aceptado por la demandada, se sabe que el valor mutuado es la suma de \$68.376.744 pagaderos en 99 cuotas mensuales por valor de \$1.135.451, contadas a partir del 5 de julio de 2016 y así sucesivamente el día 5 de cada uno de los meses siguientes hasta completar el pago total de la deuda, esas eran las condiciones iniciales del crédito.

De la relación de pagos que afirma la demandada se hicieron y que no fueron contabilizados por el ejecutante, cuya relación obra en los anexos de las excepciones en los folios 34 al 43 y 45 al 47, se sabe que la entidad ejecutante *sí* tuvo en cuenta esos pagos que se hicieron por ventanilla conforme a la relación del histórico de abonos que acompaña el traslado de las excepciones en los folios 9 al 11, entonces, desde esta arista la apelación no tiene vocación de prosperar.

3. También se sabe con certeza conforme a los soportes documentales de las partes que los pagos se venían efectuando a través de descuento por libranza con su pagador *Patrimonio Autónomo Telebucaramanga*⁴ por valor de \$1.135.451, y desde *mayo de 2018* se redujo el descuento de las cuotas a la suma de \$740.000 por haberse visto afectada en esa calenda la capacidad de pago de la deudora, lo cual impedía continuar haciendo los descuentos en el monto pactado, evidenciándose también conforme a los recibos de pago que acompañan las excepciones y la relación del histórico de abonos aportado por el acreedor, que desde el mes de *junio de 2018* se empezaron a cancelar por ventanilla los valores que no eran cubiertos con el descuento por libranza, además se sabe que los valores cancelados por ventanilla *no* siempre se hicieron completos para alcanzar a pagar la totalidad de la respectiva cuota mensual, como se informa de la relación de pagos que presenta el acreedor, lo cual implicó la mora en el pago de las cuotas pactadas, habilitando al banco acreedor para acelerar el vencimiento de las restantes cuotas conforme a la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré suscrito.

En el folio 44 de los anexos de las excepciones obra un oficio del 8 de mayo de 2018 suscrito por la entidad financiera en donde se pidió al *Patrimonio Autónomo Telebucaramanga* la *reprogramación en el pago por valor de \$740.000 de acuerdo a capacidad* de la hoy demandada, sin embargo, de tal documento no es posible afirmar que implicó cambiar las condiciones del crédito pactado en cuanto al

³ Folios 7-8 archivo 3 del cuaderno principal - expediente digital de primera instancia.

⁴ Folio 29 del archivo 8 del cuaderno principal - expediente digital de primera instancia.

valor de las cuotas mensuales y el plan de amortización, pues tal aspecto no emerge del contenido de tal oficio, amén que tampoco la deudora consintió expresamente la reducción de las cuotas por alguna eventual negociación con su acreedor y no se cumplió con la condición advertida en el título valor sobre la necesidad de expedirse un *nuevo plan de amortización y la entrega del mismo a la deudora* cuando se cambiara el valor de la cuota, máxime cuando la deudora no allegó el documento indicativo de tal aspecto; la anterior conclusión cobra mayor fuerza de la solicitud que hizo la deudora el *6 de septiembre de 2019*⁵ al Banco Popular para que se efectuara modificación de las cuotas pactadas, acorde con el análisis de su capacidad de pago conforme a los reportes del pagador *Patrimonio Autónomo Telebucaramanga*, pedimento que hizo luego de más de un año desde cuando el banco solicitó al pagador reprogramar el descuento mas no cambiar el plan de amortización del crédito, sin embargo, de las diligencias no se avizora prueba alguna de que dicha propuesta de pago hubiese sido aceptada por la entidad demandante.

Como la excepcionante no probó que efectivamente se suscribió un acuerdo para reducir las cuotas inicialmente pactadas, amén que tampoco acredita haber pagado la totalidad de las cuotas mensuales durante cada uno de los vencimiento acordados, procedente es declarar vencido el plazo restante y hacer uso de la cláusula acceleratoria contenida en el pagaré sustento de la acción cambiaria, amén que como tampoco se ha extinguido la obligación y el título valor mantiene todos sus atributos, los medios exceptivos no tienen vocación de prosperar, lo cual implica confirmar la sentencia apelada y condenar en costas a la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Confirmar* la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2021 por el Juez Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO: Condenar en costas a la apelante y a favor de la parte demandante; por agencias en derecho de esta instancia se tasa la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente, las que serán liquidadas de manera concentrada por la primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia *devuélvase* el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dd30929c024aa92ae96ccd30a88e2dec3aab91806bb0df1c23cb22166853ea**
Documento generado en 03/03/2022 05:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Folio 48 del archivo 8 del cuaderno principal - expediente digital de primera instancia.